



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia. 25307-31-03-002-2022-00113-01

Se decide lo correspondiente frente a la apelación interpuesta en contra de la sentencia que el 29 de junio de 2023 dictó el Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot en el proceso declarativo instaurado por Sandra Jaqueline Díaz Solís, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad Sara Luciana y de John Jairo Godoy Díaz, en contra de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

### ANTECEDENTES

1. Por la vía de la responsabilidad civil extracontractual se pidió declarar que la sociedad demandada es la responsable de los detrimentos que originó el incendio que ocurrió el 7 de mayo de 2019 en la casa 2 de la manzana A2 del barrio Portachuelo de Girardot y, en efecto, se ordene el pago de los conceptos de daño emergente, lucro cesante y quebrantos morales.

La demanda se articuló con base en que los demandantes se encontraban residiendo en la prenombrada unidad

habitacional cuando ocurrió el siniestro, el cual al parecer les provocó quemaduras de hombro, afectación de vías respiratorias y bronquitis aguda, sumado al hecho de que el rodante de placas ABO-405 se averió y la vivienda sufrió deterioros en sus paredes, fachada, cocina y muebles, entre ellos, cama deko, equipo de sonido, juego de sala, comedor y televisor LG.

El Cuerpo de Bomberos de Girardot atendió el incidente y mediante informe relató lo acontecido, siendo además que Enel Codensa el 9 de septiembre de 2020 dejó constancia de que sus equipos de energía no provocaron la conflagración y, en criterio de los convocantes, ello apunta a que fue secuela de una fuga de gas atribuible a la empresa prestadora de ese servicio público domiciliario, a saber, el ente enjuiciado, aserto que también estribaron en las minutas -previas- que los celadores del sector expedieron el 17 y 18 de enero de 2019 y en el dictamen pericial particular de 23 de mayo de 2021, según el cual *“en la parte externa de las viviendas se encontraban registros de gas... fue lo que permitió y ocasionó que se presentara ese hecho”*.

2. El 25 de agosto de 2022 se admitió la demanda y la compañía encausada guardó silencio.

3. Los accionantes, imploraron que la pendencia se dirimiese anticipadamente porque *“la notificación de la demandada se encuentra surtida, y no ejerció el derecho de contradicción”*.

4. El juzgador, mediante un veredicto prematuro -que no anduvo precedido de la fase demostrativa- recapituló los fundamentos fácticos que guarnecen el escrito inicial, luego de lo cual planteó el problema jurídico y encontró que las reseñas consignadas por los celadores del lugar donde sucedió el evento dañoso no se erigen como medios idóneos para patentizar la responsabilidad civil pregonada, pues esos *"reportes corresponden al 18 de enero de 2019, es decir, casi cuatro meses antes del incendio en estudio"*, y lo propio consideró frente al dictamen particular porque *"no es preciso, exhaustivo, detallado, ni en él se mencionaron si quiera los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas"*.

5. Los actores, vía recurso de apelación detallaron que, aunque optaron porque el conflicto se definiese tempranamente, ello no eximía al juez de recolectar el material exigido, así como a escuchar en audiencia al fabricante de la experticia, omisiones que, en sus opiniones, impidieron que la pugna se sellara en el marco de un arduo y completo examen probatorio y anotaron que deben imperar *"conceptos de orden procesal, como el hecho de dar por cierto los hechos de la demanda, decretar y practicar las prueba solicitadas, y aplicar el principio de la sana crítica al momento de valorarlas"*.

## CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, al tenor del artículo 278 del estatuto de procedimiento en vigor, incumbe al juez dictar sentencias anticipadas -totales o parciales- *"en cualquier estado del*

*proceso*”, entre otros eventos, “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”, mandato respecto al cual se ha pronunciado la jurisprudencia civil para decir: “*[e]n síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”, (CSJ. STC 3333 de 2020, citada en STC-7462 de 2022).

En el caso, aunque los demandantes suplicaron que el juicio se definiese anticipadamente, lo cierto es que no desistieron del recaudo de sus pruebas, insumos que el juez tampoco denegó mediante auto, circunstancias que aunadas impedían dictar sentencia anticipada, máxime cuando la solución del proceso imponía recaudar el material suasorio en función de ofrecer una respuesta definitiva a los problemas jurídicos, panorama impostergable, pues solo así se enaltecerá la efectiva administración de justicia.

En suma, el juez no podía sellar el certamen sin haber escuchado a los testigos en virtud de que el ordenamiento jurídico no autoriza ese proceder, pues, a lo sumo, lo que permite es limitar los deponentes, de ello da cuenta el inciso 2° del precepto 212 del Código General del Proceso: *el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso*”, siendo además que

la autoridad, ante la complejidad del asunto, le correspondía evaluar si devenía imperante o no convocar al perito que diseñó el dictamen de los promotores, esto, en función de detectar la veracidad de las inferencias de esa experticia, lo cual a propósito permite el canon 228 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al paso que se dejará sin valor ni efecto la decisión con la que se admitió el recurso de apelación, se dispondrá la remisión del expediente a la juez de primer grado para que renueve la actuación a su cargo, según los términos expuestos en esta providencia, debiéndose advertir que esta decisión será de ponente, de conformidad con lo expuesto en la sentencia STC-7462 de 2022 de la Sala de Casación Civil.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el proveído dictado el 25 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de apelación de la parte demandada.

Segundo: Por haberse proferido de manera prematura la sentencia de fecha y procedencia anotadas, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente a la juez de primer grado para que, atendiendo los considerandos esgrimidos en esta decisión y

antes de proferir nuevamente fallo que desate el proceso en la primera instancia, gestione lo necesario en materia probatoria y según las explicaciones contenidas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d3fd6112f4c1b53fee7a861fa4796f6f43351a325588f6993600a4d883346c**

Documento generado en 13/03/2024 02:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**